

RADICACION RECURSOS

NILSON URIEL PEREZ DE LA ROSA <niurpe61@gmail.com>

Lun 22/08/2022 8:33

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

APELACION GULLOSO CARTAGENA.pdf;

Aseleg

Asesorías Legales y Financieras

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGENA - BOLIVAR

j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO URZOLA SUAREZ

DEMANDADO: ALCIDES GULLOSO GARCIA

RADICADO #: 13-00-1310-3002-**2022-00103**-00

ACTUACION: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

NILSON URIEL PEREZ DE LA ROSA, abogado apoderado del señor ALCIDES GULLOSO GARCIA, demandado en el asunto de la referencia, de condiciones civiles conocidas de Autos, con el debido respeto concurro ante su Despacho, en atención al Auto de fecha 16 de agosto hogaño, notificado mediante Estado de fecha agosto 17, según el cual, niega la practica de la prueba deprecada por el suscrito, respecto a una grafología sobre la firma de mi mandante, prueba que valga resaltar desde ya, es **fundamental**, atendiendo que mi asistido está desconociendo y manifestando con absoluta seguridad, que esa no es su firma, que no conoce a su eventual acreedor y que jamás ha tenido relación contractual de ninguna índole con él, en consecuencia presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho Auto en lo que respecta a la negación de la práctica de la prueba grafológica.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

RAZONES JURIDICAS DEL DESPACHO:

El argumento bajo el cual se niega la practica de la prueba deprecada se fundamenta en la eventual obligación que, según su parecer, tenía mi asistido de aportar el experticio con la solicitud de dicha prueba, disiento muy respetuosamente de éste parecer; la razón, mi asistido desconocía la existencia de dicho título; con la virtualidad y el limitado tiempo para excepcionar, era casi que imposible lograr alcanzar que el despacho pusiera a disposición del ejecutado, la letra física, que inclusive, tampoco reposa en el Juzgado.

El Código General del Proceso, en su artículo 164 se refiere a la necesidad de la prueba, y nos indica: “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”. De conformidad con lo anterior, ninguna sentencia emanada de un juez se podría dictar sin llevar a cabo el proceso de recepción, análisis, revisión y apreciación de cualquier medio probatorio.

La última parte del artículo en mención, hace alusión al principio del debido proceso (Art. 29 CN.), principio que se convierte en garantía de transparencia e igualdad. Así lo establece nuestra Corte Constitucional, la cual considera que éste principio se constituye en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas.

Dictamen aportado por una de las partes (Art. 227 C.G.P.) de acuerdo a este artículo, que estimo fundamentó su Señoría la negativa, reza:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.” resaltos del suscrito

Llamo la atención respecto a la facultad que confiere la Ley a las partes, y que resalté en el artículo transcrito del CGP, como parte interesada lo solicité que en términos procedimentales equivaldría a enunciarlo, sin embargo, el Despacho no me concedió término alguno para su aporte, como tampoco hizo lo pertinente, tal es, solicitar el aporte físico del documento y ponerlo a mi disposición; su Señoría, demandado y defensa residimos en Magangue, Bolívar. A lo anterior súmele el hecho incontrovertible de la advenida virtualidad, inexistente en la época pre pandemia y cuando se expidió el nuevo Código General del Proceso; estas situaciones fuerzan al juzgador a ser más flexible respecto al decreto de pruebas pedidas por las partes. Voy más allá, al manifestar un procesado dentro de un ejecutivo de la magnitud del que nos ocupa, que la firma obrante en el título valor, no es la suya y pedir una prueba grafológica para demostrar su afirmación, debe ser inclusive, ordenada oficiosamente, lo contrario equivaldría a poner la justicia al servicio del error, pues no existe prueba alguna diferente a ésta, que pueda llevar certeza al fallador, respecto a una firma falsa.

De otra arista, negar la prueba grafológica es obligar al procesado a buscar otras vías como la penal, que puede generar efectos igualmente nocivos contra un inocente, pues no estamos afirmando que el ejecutante la haya falseado él, quien, por igual, también puede ser una víctima del verdadero falseador. Pero una vez

Aseleg

Asesorías Legales y Financieras

demostrado en el proceso civil la falsedad en la firma, quedaría el demandante en la posibilidad de proceder penalmente contra él o la verdadera estafadora.

PETICIONES

Con mi reiterado respeto solicito a la señora Jueza, reponer el Auto de fecha agosto 16 y en consecuencia ordenar la prueba grafológica o en caso contrario, conceder el recurso subsidiario de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente en los artículos 318 y siguiente; artículo 321 numeral 3 del C.G.P.

De la Señora Jueza,

Atentamente,



NILSON URIEL PEREZ DE LA ROSA
C.C. 73.092.522 exp. en Cartagena
T.P. 83.889 C.S.J.